Decreto:

Artículo primero: Establécese el siguiente reglamento sobre obligatoriedad del uso del sistema de la bolsa de aire, en adelante, air bag:

Artículo 1°.- Para los efectos del presente reglamento se entenderá por:

1.- Largo: distancia entre el extremo más sobresaliente del parachoques delantero y del parachoques trasero, medida en el eje longitudinal del vehículo.
2.- Voladizo delantero: distancia entre el eje central de las ruedas delanteras y el extremo más sobresaliente del parachoques delantero, medida en el eje longitudinal del vehículo.
3.- Voladizo trasero: distancia entre el eje central de las ruedas traseras y el extremo más sobresaliente del parachoques trasero medida en el eje longitudinal del vehículo.
4.- Compartimento del motor: volumen del vehículo en cuyo interior se encuentra la unidad motriz o propulsora.
5.- Habitáculo de pasajeros: volumen del vehículo cuyo interior se encuentra habilitado con asientos para conductor y pasajeros del vehículo.
6.- Compartimento de equipaje: volumen del vehículo cuyo interior se encuentra habilitado para portar carga o equipaje de los pasajeros.
7.- Citycar: vehículo liviano de pasajeros de uno o dos volúmenes correspondiente a compartimento de motor y habitáculo de pasajeros; dotado con 3 o 5 puertas considerando el portalón trasero como una puerta; y de largo menor a 3.70 metros.
8.- Station wagon: vehículo liviano de pasajeros derivado de un sedán, de dos volúmenes correspondientes a compartimento de motor y habitáculo de pasajeros, con un compartimento de equipaje situado en su interior; dotado con 5 puertas, considerando el portalón trasero como una puerta; de largo igual o superior a 3.70 metros; y con voladizo trasero igual o mayor al 95% del voladizo delantero.
9.- Coupé: vehículo liviano de pasajeros de carrocería de tres o dos volúmenes dotado con dos puertas.
10.- Cabriolé: vehículo liviano de pasajeros de dos o cuatro puertas, con techo abatible retráctil o desmontable y que disponga únicamente los pilares del parabrisas.
11.- Micro Van: vehículo liviano de pasajeros con cabina avanzada, entendiendo ésta como aquella donde el motor se encuentra bajo el habitáculo, con un mínimo de 3 corridas de asientos; 2 puertas delanteras y una o más puertas posteriores de acceso a los pasajeros y capacidad máxima de 9 pasajeros, incluyendo el conductor.

Artículo 2°.- Los vehículos livianos de pasajeros a que se refiere el decreto supremo N°211, de 1991, del Ministerio de Transportes y Telecomunicaciones, cuya primera inscripción en el Registro Nacional de Vehículos Motorizados se solicite a partir de las fechas que se indican a continuación, deberán estar dotados de air bags, definidos en el numeral 8 del artículo 2° del decreto supremo N°26, citado, y que, instalados en el vehículo, cumplan con algunas de las normas del sistema de protección al ocupante a que se refiere el numeral 10 del artículo 2° de la resolución N°48 de 2000, del Ministerio de Transportes y Telecomunicaciones.

1.- 30 días corridos a contar de la fecha de publicación en el Diario Oficial del presente reglamento, dos air bags frontales, uno para proteger al conductor y uno para proteger al pasajero del asiento delantero (acompañante), en los vehículos tipo station wagon, coupé y cabriolé.
2.- 1° de diciembre de 2015, dos air bags frontales, uno para proteger al conductor y uno para proteger al pasajero del asiento delantero (acompañante), en el resto de los vehículos livianos de pasajeros definidos en el artículo 1° del decreto N°211, citado, con excepción de los citycars y micro vans, que deberán cumplir con la referida exigencia a contar del 1° de diciembre de 2016.
3.- Sin perjuicio de lo anterior, los citycars deberán contar con un airbag frontal para proteger al conductor a contar del 1° de diciembre de 2015.

Artículo 3°.- La acreditación de contar con air bags se efectuará en el proceso de homologación a que se refiere el decreto supremo N°54, de 1997, del Ministerio de Transportes y Telecomunicaciones. Para proceder a la acreditación, los fabricantes, armadores, importadores o sus representantes, deberán proporcionar al Ministerio de Transportes y Telecomunicaciones, los antecedentes técnicos y certificados que acrediten el cumplimiento de algunas de las normas establecidas en el numeral 10 del artículo 2° de la resolución N°48 de 2000, del Ministerio de Transportes y Telecomunicaciones.

En todo caso, las personas individualizadas en el inciso anterior, podrán solicitar voluntariamente la acreditación del sistema de bolsa de aire en la homologación de los modelos, a contar de la fecha de publicación en el Diario Oficial del presente decreto.

Artículo segundo: Introdúcense las siguientes modificaciones al decreto supremo N°26, de 2000, del Ministerio de Transportes y Telecomunicaciones:

a) Agrégase el siguiente numeral 16 al artículo 2°: "16.- Programa electrónico de estabilidad (ESP): Función de control electrónico de un vehículo que mejora la estabilidad dinámica del mismo.";
b) Intercálase en el inciso primero del artículo 8°, entre el guarismo "12)" y la expresión "serán optativos", el siguiente guarismo "16)", precedido de la conjunción copulativa "y";
c) Reemplázase en el inciso primero del artículo 8°, luego del guarismo "11)", la conjunción copulativa "y" por una coma (,);
d) Agrégase en el inciso primero del artículo 8°, a continuación del guarismo "12)," y antes de la expresión "todos del artículo 2°.", la conjunción copulativa "y" seguida del guarismo "16";
e) Elimínase del inciso primero del artículo 8°, luego del guarismo "5)", la conjunción copulativa "y"; y
f) Agrégase el siguiente Artículo 2° Transitorio, pasando el actual Artículo transitorio a ser el Artículo 1° Transitorio: "Artículo 2° Transitorio.- El carácter optativo del elemento de seguridad establecido en el número 8° del artículo 2° del presente decreto, para los vehículos livianos de pasajeros, sólo regirá hasta las fechas a que se refiere el artículo 2° del decreto supremo que reglamenta la obligatoriedad del uso del air bag.".

Artículo tercero: Los vehículos medianos definidos en el decreto supremo N°54 de 1994, del Ministerio de Transportes y Telecomunicaciones, cuya primera inscripción en el Registro Nacional de Vehículos Motorizados se solicite a partir del 1° de enero de 2016, deberán contar con los elementos de seguridad obligatorios establecidos en el decreto supremo N°26, de 2000, aplicables a los vehículos livianos comerciales, los que deberán acreditarse de conformidad a lo dispuesto en el artículo 4° de la resolución N°48 de 2000, del Ministerio de Transportes y Telecomunicaciones, Subsecretaría de Transportes. Con todo, el elemento de seguridad establecido en el numeral 7° del artículo 2° del referido decreto supremo N°26, no será exigible a las camionetas de carga con cabina avanzada, entendiendo ésta como aquella donde el motor se encuentra bajo el habitáculo.

Anótese, tómese razón y publíquese.- MICHELLE BACHELET JERIA, Presidenta de la República.- Andrés Gómez-Lobo Echenique, Ministro de Transportes y Telecomunicaciones.

Lo que transcribo para su conocimento.- Saluda a Ud., Juan Matías Sime Zegarra, Jefe División Administración y Finanzas.

Ministerio de Energía

FIJA PRECIOS DE REFERENCIA Y PARIDAD PARA KEROSENE DOMÉSTICO

Núm. 108 exento.- Santiago, 17 de marzo de 2015.- Visto: Lo dispuesto en el D.L. Nº 2.224, de 1978, que crea el Ministerio de Energía y la Comisión Nacional de Energía; en la Ley Nº 19.030 y sus modificaciones, en especial las introducidas por la Ley Nº 20.493; en el Decreto Supremo Nº 211, de 2000, que Aprueba nuevo Reglamento de la Ley Nº 19.030, que crea Fondo de Estabilización de Precios del Petróleo, modificado por Decreto Supremo Nº 97, de 2009, ambos del Ministerio de Minería; en el Oficio Ordinario Nº 118/2015, de la Comisión Nacional de Energía, en el cual informa al tenor de lo establecido en los artículos 6º y 7º del referido Reglamento; y en la Resolución Nº 1600, de 2008, de la Contraloría General de la República.

Decreto:

1.- Fíjanse los Precios de Referencia y de Paridad para Kerosene Doméstico:

Precios de Referencia	Precio de Paridad
Inferior Intermedio Superior (todos en dólares de los Estados Unidos de América/m^3)	(en dólares de los Estados Unidos de América/m^3)
486,20 555,70 625,20	480,32

2.- Los precios establecidos en el numeral precedente entrarán en vigencia el día jueves 19 de marzo de 2015.

Anótese, publíquese y archívese.- Por orden de la Presidenta de la República, Máximo Pacheco M., Ministro de Energía.

Lo que transcribo a Ud. para su conocimiento.- Saluda atte. a Ud., Hernán Moya Bruzzone, Jefe División Jurídica, Subsecretaría de Energía.

DETERMINA PRECIOS DE REFERENCIA PARA COMBUSTIBLES DERIVADOS DEL PETRÓLEO

Núm. 109 exento.- Santiago, 17 de marzo de 2015.- Visto: Lo dispuesto en el D.L. Nº 2.224, de 1978, que crea el Ministerio de Energía y la Comisión Nacional de Energía; en la ley Nº 18.502, que establece impuestos a combustibles que señala; en la ley Nº 20.765, que crea mecanismo de estabilización de precios de los combustibles que indica, modificada por la ley Nº 20.794; el decreto supremo Nº 1.119, de 2014, del Ministerio de Hacienda, que aprueba reglamento para la aplicación del mecanismo de estabilización de precios de los combustibles, creado por la ley Nº 20.765; el Oficio Ordinario Nº 120/2015, de la Comisión Nacional de Energía; y en la Resolución Nº 1.600, de 2008, de la Contraloría General de la República.

Decreto:

1.- Determínanse los precios de referencia de los siguientes combustibles derivados del petróleo:

COMBUSTIBLES	Precios de referencia		
	Inferior	Intermedio (todos en pesos/m³)	Superior
Gasolina automotriz 93 octanos	253.589,1	266.935,9	280.282,7
Gasolina automotriz 97 octanos	282.292,7	297.150,2	312.007,7
Petróleo diésel	288.214,2	303.383,4	318.552,6
Gas licuado de petróleo de consumo vehicular	152.239,4	160.252,0	168.264,6

De acuerdo a lo establecido en el artículo 2° de la Ley Nº 20.765, el valor de los parámetros “n”, “m” y “s” corresponderán para gasolina automotriz 93 octanos a 8 semanas, 6 meses y 24 semanas, para gasolina automotriz 97 octanos a 8 semanas, 6 meses y 21 semanas, para petróleo diésel a 8 semanas, 3 meses y 18 semanas, y para gas licuado de petróleo de consumo vehicular a 4 semanas, 6 meses y 26 semanas.

2.- Los precios establecidos en el numeral precedente regirán a partir del día jueves 19 de marzo de 2015.

Anótese, publíquese y archívese.- Por orden de la Presidenta de la República, Máximo Pacheco M., Ministro de Energía.

Lo que transcribo a Ud. para su conocimiento.- Saluda atte. a Ud., Hernán Moya Bruzzone, Jefe División Jurídica, Subsecretaría de Energía.

FIJA PRECIOS DE PARIDAD PARA COMBUSTIBLES DERIVADOS DEL PETRÓLEO

Núm. 110 exento.- Santiago, 17 de marzo de 2015.- Visto: Lo dispuesto en el D.L. Nº 2.224, de 1978, que crea el Ministerio de Energía y la Comisión Nacional de Energía; en la ley Nº 18.502, que establece impuestos a combustibles que señala; en la ley Nº 20.765, que crea mecanismo de estabilización de precios de los combustibles que indica, modificada por la ley Nº 20.794; el decreto supremo Nº 1.119, de 2014, del Ministerio de Hacienda, que aprueba reglamento para la aplicación del mecanismo de estabilización de precios de los combustibles, creado por la ley Nº 20.765; el Oficio Ordinario Nº 119/2015, de la Comisión Nacional de Energía; y en la Resolución Nº 1.600, de 2008, de la Contraloría General de la República.

Decreto:

1. Fíjanse los precios de paridad para los siguientes combustibles derivados del petróleo:

COMBUSTIBLE	Precio de Paridad (en pesos/m³)
Gasolina automotriz 93 octanos	312.044,2
Gasolina automotriz 97 octanos	340.421,3
Petróleo diésel	319.814,5
Gas licuado de petróleo de consumo vehicular	179.402,4

De acuerdo a lo establecido en el artículo 2° de la Ley Nº 20.765, el número de semanas para establecer los precios de paridad será de dos.

2. Los precios establecidos en el numeral precedente regirán a partir del día jueves 19 de marzo de 2015.

Anótese, publíquese y archívese.- Por orden de la Presidenta de la República, Máximo Pacheco M., Ministro de Energía.

Lo que transcribo a Ud. para su conocimiento.- Saluda atte. a Ud., Hernán Moya Bruzzone, Jefe División Jurídica, Subsecretaría de Energía.

OTRAS ENTIDADES

Banco Central de Chile

TIPOS DE CAMBIO Y PARIDADES DE MONEDAS EXTRANJERAS PARA EFECTOS DEL NÚMERO 6 DEL CAPÍTULO I DEL COMPENDIO DE NORMAS DE CAMBIOS INTERNACIONALES Y CAPÍTULO II.B.3. DEL COMPENDIO DE NORMAS FINANCIERAS AL 18 DE MARZO DE 2015

	Tipo de Cambio $ (Nº6 del C.N.C.I.)	Paridad Respecto US$
DOLAR EE.UU.*	640,84	1,0000
DOLAR CANADA	501,87	1,2769
DOLAR AUSTRALIA	487,81	1,3137
DOLAR NEOZELANDES	468,24	1,3686
DOLAR DE SINGAPUR	461,50	1,3886
LIBRA ESTERLINA	945,19	0,6780
YEN JAPONES	5,28	121,3700
FRANCO SUIZO	637,91	1,0046
CORONA DANESA	91,01	7,0414
CORONA NORUEGA	77,14	8,3080
CORONA SUECA	73,80	8,6835
YUAN	102,57	6,2479
EURO	678,78	0,9441
WON COREANO	0,57	1128,7000
DEG	879,55	0,7286

* Tipo de cambio que rige para efectos del Capítulo II.B.3. Sistemas de reajustabilidad autorizados por el Banco Central de Chile (Acuerdo Nº05-07-900105) del Compendio de Normas Financieras.

Santiago, 17 de marzo de 2015.- Juan Pablo Araya Marco, Ministro de Fe.

TIPO DE CAMBIO PARA EFECTOS DEL NÚMERO 7 DEL CAPÍTULO I DEL COMPENDIO DE NORMAS DE CAMBIOS INTERNACIONALES

El tipo de cambio “dólar acuerdo” a que se refiere el inciso primero del Nº7 del Capítulo I del Compendio de Normas de Cambios Internacionales fue de $786,25 por dólar, moneda de los Estados Unidos de América, para el día 17 de marzo de 2015.

Santiago, 17 de marzo de 2015.- Juan Pablo Araya Marco, Ministro de Fe.